

## **AUTO No. 04813**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 472 de 2003, la Resolución 2173 de 2003, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Derecho de petición radicado ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA No.2008ER22430 del 04 de junio de 2008, la señora María Margarita Fόμεque Garzón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.729 en su calidad de Administradora del Conjunto Residencial Casa Linda del Tunal Unidad II, identificada con Nit. 830.09.032 – 7, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar Visita Técnica a la zona verde del Conjunto Residencial ya que algunos árboles están causando inconvenientes a los residentes del conjunto, ubicados en espacio privado de la Calle 60 Sur No. 22 B – 55, localidad de Ciudad Bolívar.

Anexaron a la solicitud recibo de pago No. 676111 – 263750 por valor de veintidós mil doscientos pesos (\$22.200) m/cte., formulario de solicitud permiso, tala trasplante, o reubicación del arbolado urbano.

Que mediante Concepto Técnico No.2008GTS1431 de 16 de junio de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, considero Técnicamente viable la tala de (08) individuos arbóreos, el traslado y poda de mejoramiento de un individuo de la especie mimbre, y la poda de mejoramiento y tratamiento integral de un aliso, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 10,85 IVPS y 2,9295 SMMMLV equivalente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.351.964) y CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$44.800) por evaluación y seguimiento.

Con el fin de atender la solicitud, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, profirió Auto No.1894 de fecha 11 de agosto de 2008, por medio del cual dio inicio a la actuación administrativa, encaminada a resolver la solicitud presentada, el cual fue notificado el día 28 de agosto de 2008, y ejecutoriado el día 04 de septiembre de 2008.

### **AUTO No. 04813**

Que con Resolución No.2462 del 11 de agosto de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la SDA – Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso autorizar a María Margarita Fómeque identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.729 de Bogotá D.C., administradora del Conjunto Residencial Casa Linda del Tunal II, identificada con Nit. 803.079.032 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces para efectuar la tala de ocho (08) individuos arbóreos de las especies: Dos (02) Ciprés, un (01) Mangle, una (01) Araucaria, un (01) Mimbres, un (01) Naranja, dos (02) Siete Cueros. Así mismo autorizó el traslado y poda de mejoramiento de un (01) Mimbres, y la Poda de Mejoramiento de seis individuos: Cinco (05) mimbres, un (01) caucho. Finalmente la poda de mejoramiento y tratamiento integral de un (01) Aliso, ubicados en espacio privado de la Calle 60 Sur No. 22 B – 55 de la Localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C.

Así mismo ordenó como medida de compensación por el tratamiento silvicultural autorizado pagar la suma de un millón trescientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos con veinticinco centavos (\$1'351.964,25) m/cte., equivalentes a 10,85 lvp's, y 2,9295 SMMLV., en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del banco Davivienda a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Acto administrativo notificado personalmente el día 28 de agosto de 2008, a María Margarita Fómeque identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.729 de Bogotá D.C., administradora del Conjunto Residencial Casa Linda del Tunal II, identificada con Nit. 803.079.032 – 7.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 04 de octubre de 2011, emitió Concepto Técnico de Seguimiento DCA No.16375 del 09 de noviembre de 2011, en el cual se verificó:

*“Mediante visita de seguimiento el día 04/10/2011, se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados mediante resolución No.2462 del 2008, encontrando la poda de tres, el traslado de uno y la tala de tres mimbres, la tala de dos ciprés, la tala de una araucaria, la tala de un naranjo, la tala de un mangle, el tratamiento integral de un aliso, la tala de dos nazarenos y la poda de mejoramiento de un caucho benjamín ubicados en la calle 60 sur No.22B-55. EL AUTORIZADO ejecuto los tratamientos silviculturales contenidos en el Concepto Técnico que son los que se describe en el parágrafo del artículo primero de la resolución No.4813 del 2008, y no las del resumen del mismo que no corresponden al arbolado del conjunto”.*

Que, mediante Radicado No.2017ER171189 de fecha 2017-09-04, el Conjunto Residencial CASALINDA DEL TUNAL UNIDAD II, reporta a esta Secretaría copia de los comprobantes de pago cancelados el día 29 de agosto de 2017, por valor de (\$1.351.964) Recibo No.3831449 y (\$22.600) Recibo No.3831456 correspondientes al Concepto Técnico No.2008GTS1431 de fecha 16 de junio de 2008.

**AUTO No. 04813**  
**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):*

Que para el acto administrativo que se emite en concreto, respecto de la delegación de funciones a que se hace referencia en el párrafo que precede, señaló como atribución de esta Subdirección:

*“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”*

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de*

### **AUTO No. 04813**

*obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

*Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2008-1404**, toda vez que se llevó a cabo los tratamientos silviculturales autorizados, así como el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas

Página 4 de 6

**AUTO No. 04813**

en el expediente No. **SDA-03-2008-1404**, en materia de autorización al **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA LINDA DEL TUNAL UNIDAD II**, identificada con Nit.830.079.032-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA- 03-2008-1404**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA LINDA DEL TUNAL UNIDAD II**, identificada con Nit.830.079.032-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 60 No. 22B – 55 Sur de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2008-1404

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CANDIA

C.C: 31434063

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180871 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

13/09/2018

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES  
AREVALO

C.C: 1032446615

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170685 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

20/09/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 04813**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

20/09/2018